

COMPARATIVO
-Iniciativa Designación del Titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos-

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

REGULACIÓN VIGENTE	INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OBSERVACIONES DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS
<p style="text-align: center;">SECCION CUARTA</p> <p>DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO</p>	<p>Se reforma el artículo 63, fracción XXI, párrafo sexto, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;</p>	<p>CGJ</p> <p>A pesar de que la iniciativa que nos ocupa, tiene entre sus principales pretensiones que el titular del Poder Ejecutivo no tenga participación en el proceso de consulta pública —hasta ahora establecido en la Constitución de nuestro estado—, y que de esta consulta formule terna para que sea el Congreso del Estado quien designe al titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato. Ello no se logra, debido a la omisión en la armonización que una iniciativa de este tipo — reforma constitucional— debe prevenir; es decir, deja de lado dispositivos constitucionales locales que abordan el proceso de designación del titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos. En este caso específico el párrafo tercero de la fracción XII del artículo 77 — el cual señala las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado—, que señala la facultad del titular del Poder Ejecutivo de proponer al Congreso del Estado la terna para que el legislativo elija al Procurador de los Derechos Humanos:</p> <p style="text-align: right;">«Artículo 77.- Las facultades y obligaciones del</p>

COMPARATIVO
-Iniciativa Designación del Titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos-

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

REGULACIÓN VIGENTE	INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OBSERVACIONES DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS
		<p>Gobernador del Estado, son:</p> <p>I.- a XI.- ...</p> <p>XII.- ...</p> <p>...</p> <p>Proponer en terna al Congreso del Estado, a los candidatos para elegir al titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, una vez que haya efectuado el procedimiento de consulta pública a que se refiere el artículo 4 de esta Constitución y de conformidad con la Ley de la materia. En caso de que la terna que proponga sea rechazada, formulará una nueva. Si esta segunda terna es rechazada por el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado designará de entre los propuestos, a la persona que será el titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos.»</p> <p>En este contexto, el proponer —en los términos de la iniciativa—, solo la reforma al artículo 63 fracción XXI, párrafo séptimo, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, implica solo el cambio en la votación que el Congreso del Estado debe realizar para la multicitada designación, de una mayoría simple a una calificada; misma votación que se requerirá para la designación de los integrantes del Consejo Consultivo de la Procuraduría de referencia; así como establecer la prohibición de que quien</p>

COMPARATIVO
-Iniciativa Designación del Titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos-

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

REGULACIÓN VIGENTE	INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OBSERVACIONES DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS
		<p>haya fungido como Procurador no pueda desempeñar cargos de dirección en el Poder Ejecutivo, ni ser postulado a cargos de elección popular durante el año siguiente a la fecha de conclusión de su encargo.</p> <p>Por lo que la reforma que se busca a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, respecto de que sea la comisión correspondiente del Congreso del Estado quien emita la convocatoria a que se refiere el párrafo sexto del artículo 4 de la Constitución Local y proponga al Pleno del Congreso una terna de candidatos de entre la cual se elija al titular del multicitado organismo, no tendría sustento constitucional.</p> <p>Por lo que se deja a consideración de esa soberanía la ponderación de realizar la adecuación correspondiente al párrafo tercero de la fracción XII del artículo 77.</p> <p>UDELA SALLE BAJIO Como afirmación inicial, manifestamos que la iniciativa propuesta es NECESARIA, PERTINENTE y además URGENTE, ya que consideramos que el sistema jurídico actual en la materia, resulta arcaico en relación a las demás entidades</p>

COMPARATIVO

-Iniciativa Designación del Titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos-

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

REGULACIÓN VIGENTE	INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OBSERVACIONES DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS
		<p>federativas de nuestro país.</p> <p>Apoyamos la propuesta, y solamente es necesario hacer algunos comentarios para redondear la iniciativa. En términos generales, suscribimos la fundamentación dogmática, fáctica y normativa de la exposición de motivos, al igual que /os términos de la propuesta. Por lo tanto, para no caer en repeticiones inútiles, haremos algunas precisiones, que lo único que buscan es abonar a favor de eliminar que el Poder Ejecutivo Estatal siga teniendo injerencia en la designación del Titular del Ombudsman Local; sobre todo, cuando solamente tres entidades federativas mantienen dicha estructura. Dichas observaciones son las siguientes:</p>
<p>ARTICULO 63.- Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>I.- Expedir las Leyes y Reglamentos que regulen su estructura y funcionamiento, las que, para su vigencia, no requerirán de promulgación del Ejecutivo;</p> <p>II.- Expedir, reformar y adicionar cuantas leyes o decretos sean conducentes al gobierno y administración en todos los ramos que comprenden y que no estén, de manera exclusiva, reservados a</p>	<p>Artículo 63. Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>I. a XX ...</p>	<p>CGJ</p> <p>En cuanto a la propuesta relativa a que quien haya fungido como Procurador no pueda desempeñar cargos de dirección en el Poder Ejecutivo, ni ser postulado a cargos de elección popular durante el año siguiente a la fecha de conclusión de su encargo; se destaca respecto a la prohibición de desempeñar cargos de dirección en el Poder Ejecutivo, la necesidad de ponderar la pertinencia de esta disposición, ello ante la posibilidad de violar la libertad de trabajo</p>

COMPARATIVO
-Iniciativa Designación del Titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos-

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

REGULACIÓN VIGENTE	INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OBSERVACIONES DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS
<p>la federación; así como aquellos que resulten conducentes al cumplimiento de la resolución derivada de un proceso de referéndum.;</p> <p>III.- Hacer la codificación de las Leyes del Estado;</p> <p>IV.- Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes Estatales en casos excepcionales y necesarios;</p> <p>V.- Se deroga.</p> <p>VI.- Autorizar el cambio de residencia de las Cabeceras Municipales, erigir nuevos municipios y formular la declaratoria de su inexistencia, siempre que fuere aprobado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados y de la mayoría de los Ayuntamientos;</p> <p>VII.- (DEROGADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2014)</p> <p>VIII.- Nombrar entre los vecinos, cuando se declare la nulidad de elección de ayuntamiento, a los miembros del Consejo Municipal, en tanto se celebran nuevos comicios, y expedir la convocatoria para la celebración de éstos en un plazo no mayor de seis meses.</p> <p>Convocar a elecciones extraordinarias para Diputados, cuando se declare la nulidad de la</p>		<p>establecida en el artículo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p style="text-align: center;">«Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.</p> <p style="text-align: center;">...»</p> <p>Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia que establece que el Poder Legislativo no puede establecer restricciones a la libertad de trabajo en relación con gobernados en particular:</p> <p style="text-align: center;">LIBERTAD DE TRABAJO. EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE RESTRINGIR ESA GARANTÍA A GOBERNADOS EN PARTICULAR. Del análisis cuidadoso del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que <u>el Poder Legislativo puede, al emitir una ley, restringir la libertad de trabajo de una manera general, impersonal y abstracta.</u></p>

COMPARATIVO
-Iniciativa Designación del Titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos-

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

REGULACIÓN VIGENTE	INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OBSERVACIONES DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS
<p>elección en uno o varios distritos, o en el caso previsto por el segundo párrafo del artículo 53 de esta Constitución. La convocatoria para elecciones extraordinarias de Diputados, deberá expedirse en un plazo igual al señalado en el párrafo anterior;</p> <p>Si de los cómputos de una elección de Ayuntamientos o de Diputados por el principio de mayoría relativa, resultara en el primer lugar un número igual de votos para dos o más planillas o fórmulas de candidatos, respectivamente, el organismo público electoral local competente hará la declaratoria del empate correspondiente, misma que hará del conocimiento del Congreso del Estado, una vez que haya quedado firme. El Congreso del Estado convocará a quienes hayan obtenido el empate para que se lleve a cabo una nueva elección, en un plazo no mayor de dos meses. En el caso de que el empate se presente en una elección de Ayuntamiento, se nombrará un Concejo Municipal en los términos del primer párrafo de esta fracción;</p> <p>IX.- Declarar Gobernador electo, mediante formal decreto, a quien en los términos de la declaratoria del organismo público electoral local o, en su caso, de la resolución de la autoridad electoral jurisdiccional local haya obtenido mayoría de votos</p>		<p><u>determinando que una actividad es ilícita, pero de ninguna manera puede establecer restricciones a esa garantía en relación con gobernados en particular, aunque éstos se mencionen de modo implícito, de modo tal que una vez aplicada a ellos la disposición, ésta pierda su eficacia.</u> La razón radica en que la ley debe tener los atributos señalados y, además, en que el propio precepto constitucional reserva a la función judicial y a la administrativa ese tipo de restricciones personales al determinar que la libertad ocupacional puede vedarse por resolución judicial, cuando se afecten derechos de terceros, y por resolución gubernativa, en los términos que señale la ley, cuando se afecten derechos de la sociedad.¹</p> <p>En este contexto, la prohibición que se propone va dirigida en específico a aquellas personas que hayan fungido como Procurador durante el año siguiente a la fecha de conclusión de su encargo, por lo que su aplicación material en primera instancia solo puede hacerse a la persona que dejó el cargo de Procurador el pasado 7 de noviembre; en este sentido, este supuesto parece encajar con la prohibición establecida por nuestro Máximo Tribunal en cuanto a imponer la restricción a la libertad de trabajo a gobernados en particular. Y es que no se establece ninguna</p>

¹ Tesis: P./J. 29/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, p. 258

REGULACIÓN VIGENTE	INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OBSERVACIONES DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS
<p>en la elección correspondiente;</p> <p>X.- Convocar a elecciones de Gobernador, en caso de nulidad de los comicios, si el electo no se presenta a tomar posesión del cargo, o en caso de falta absoluta ocurrida dentro de los tres primeros años del período constitucional, dicha convocatoria deberá expedirse en un plazo no mayor de seis meses;</p> <p>En los mismos términos se procederá cuando el organismo público electoral local competente comunique, una vez que quede firme, la declaratoria del empate en primer lugar de la votación en una elección de Gobernador. En este caso la elección se efectuará entre quienes hayan obtenido el empate en un plazo no mayor de dos meses.</p> <p>XI.- Reformar, mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados y con aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, la división política del Estado;</p> <p>XII.- Solicitar al Gobernador del Estado la comparecencia de Funcionarios del Poder Ejecutivo para que informen al Congreso, cuando se discuta o estudie un asunto relativo a las funciones que aquellos ejerzan. Solicitar la comparecencia de los</p>		<p>previsión transitoria que especifique el inicio de vigencia diferido de la misma.</p> <p>Por otro lado, la exposición de motivos tampoco da argumentos de porqué la restricción solo se aplica a empleos dentro del Poder Ejecutivo. Se podría interpretar que es en razón de la participación que actualmente tiene el Poder Ejecutivo en el proceso de designación del Procurador; sin embargo, de ser así, no se tiene en consideración que la propia iniciativa busca eliminar la participación del Poder Ejecutivo en dicho proceso y que de ser aprobada, el Poder Legislativo sería el único Poder con participación en esta designación, por lo cual no existe lógica de que se restrinja la libertad de trabajo a quienes hayan fungido como titulares de la Procuraduría de Derechos Humanos, y más aún para cargos dentro del Poder Ejecutivo.</p> <p>(...) debemos tomar en cuenta que la autonomía implica que una entidad se rige por su propia ley, es decir, que no depende de una norma que no sea la suya. La autonomía sin embargo, no es soberanía. Los entes autónomos gozan de la facultad de decidir sobre sus asuntos, pero están sometidos a la soberanía estatal.</p> <p>Desde un punto de vista jurídico, la autonomía no</p>

REGULACIÓN VIGENTE	INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OBSERVACIONES DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS
<p>Presidentes de los Ayuntamientos y Concejos Municipales y la de los Titulares de los Organismos Públicos Descentralizados de los Municipios, para los mismos efectos;</p> <p>XIII.- Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado presentado por el Gobernador, previa aprobación de la Ley de Ingresos respectiva. Así como autorizar en dicho Presupuesto, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión pública que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.</p> <p>En el supuesto de que al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso del Estado no hubiese aprobado la Ley de Ingresos o la Ley del Presupuesto General de Egresos, en tanto sean expedidas el Congreso no podrá ocuparse de ninguna otra Ley, mientras tanto se aplicará la vigente en el año inmediato anterior; en tal caso, se estará a lo establecido por la Ley Reglamentaria;</p> <p>Los poderes del Estado así como los organismos autónomos que la Constitución o las leyes del Estado reconozcan como tales y las entidades de</p>		<p>es más que un grado extremo de descentralización, pues si bien puede haber organismos descentralizados que no sean autónomos, no es posible que haya organismos autónomos que no sean descentralizados.</p> <p>Por otra parte, la constitucionalización de estos órganos obedece a dos razones: a) Es precisamente la Constitución la que establece la división de poderes, y por ende, sólo la Constitución puede prever excepciones a este principio fundamental de la organización del Estado; y b) para garantizar que los organismos autónomos no pierdan su autonomía mediante una simple reforma legal.</p> <p>Se entiende por órganos constitucionales autónomos aquellos que —de manera fundamental e inmediata— se establecen en la Constitución y que no se adscriben con precisión a ninguno de los poderes tradicionales del Estado, señala Carrillo Cervantes que son «...los que actúan con independencia en sus decisiones y estructura orgánica, depositarios de funciones estatales que se busca desmonopolizar, especializar, agilizar, independizar, controlar y/o transparentar ante la sociedad, con la misma igualdad constitucional».²</p> <p>No obstante, esta autonomía no impide que la</p>

² CARRILLO CERVANTES, Yasbe Manuel (1998): «La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del Estado», Alegatos, vol. 39, mayo-agosto, UAM, p. 331; citado por UGALDE CALDERÓN, Filiberto Valentín (2010): «Órganos constitucionales autónomos», en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. Número 29. Instituto de la Judicatura Federal, México, p. 254.

REGULACIÓN VIGENTE	INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OBSERVACIONES DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS
<p>la administración pública estatal, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos.</p> <p>XIV.- Autorizar al Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos para que contraten empréstitos para la ejecución de obras de utilidad pública, designando los recursos con que deben cubrirse y de acuerdo con la Ley de Deuda Pública. Dicha autorización no será necesaria cuando los créditos se contraten como consecuencia de una calamidad general;</p> <p>La legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberá autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.</p> <p>El Estado y los municipios sólo podrán contraer obligaciones o empréstitos, cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan</p>		<p>designación del titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos se dé en un marco de colaboración entre poderes, en el cual el Gobernador del Estado es quien se encarga de llevar a cabo la consulta pública prevista tanto por la Constitución General como por la local, e integrar la terna que habrá de presentar al Congreso del Estado, y el Poder Legislativo es a quien corresponde la designación del Procurador.</p> <p>Al respecto, es valiosa la opinión de Ricardo Méndez Silva, quien considera:</p> <p>«El principio de la división de poderes establece un equilibrio activo y dinámico para garantizar la independencia de cada uno de ellos, pero no implica, por fórmulas doctrinales y por imposibilidad fáctica, la vigencia de murallas infranqueables o compartimentos comunicados. El principio de la división de poderes, en su diseño normativo y en el territorio de la historia, está cruzado por canales de comunicación exigidos por la complementación funcional que busca hacer efectivo el poder del Estado, que es uno solo, y que se divide en tres para evitar la concentración dictatorial, para establecer un sistema de pesos y contrapesos que se resumen en su premisa original, la soberanía popular. Así las cosas, la</p>

COMPARATIVO
-Iniciativa Designación del Titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos-

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

REGULACIÓN VIGENTE	INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OBSERVACIONES DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS
<p>organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, el Estado adicionalmente para otorgar garantías a los municipios. Los sujetos obligados informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior el Estado y los municipios podrán contraer obligaciones a corto plazo las que deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.</p> <p>XV.- Expedir anualmente las Leyes de Ingresos para los Municipios del Estado. Si al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Congreso no hubiese aprobado dichas leyes, no podrá ocuparse de ninguna otra Ley, excepto en el caso en el que el Ayuntamiento respectivo no hubiere presentado su iniciativa. En tanto dichas leyes de ingresos sean expedidas, continuarán aplicándose las correspondientes al año inmediato anterior, en tal caso se estará a lo establecido por la Ley Reglamentaria;</p>		<p>división de poderes entraña la complementación y la colaboración de los poderes.»³</p> <p>Por lo que la división de poderes no consiste en una falta de comunicación entre ellos, sino que implica una complementación y colaboración, sin que se presente una concentración de estos en una sola persona.</p> <p>En apoyo a lo anterior, debe estimarse el argumento contenido en la exposición de motivos de la iniciativa de Decreto por el que se reforma el Artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Enrique Peña Nieto:⁴</p> <p>Finalmente, si esa Soberanía se decanta por la decisión de omitir al Poder Ejecutivo del proceso de designación del Procurador de los Derechos humanos del Estado de Guanajuato, esta reforma debe darse de manera integral y no como se</p>

³ MÉNDEZ Silva, Ricardo (1995): Reflexiones sobre el Consejo de la Judicatura Federal. Coloquio Internacional sobre el Consejo de la Judicatura. Consejo de la Judicatura Federal. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, p. 172.

⁴ Dicha iniciativa tiene por objeto reformar el artículo sexto transitorio en comento a fin de que una vez que el Congreso de la Unión apruebe la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, quien funja como Procurador General de la República no sea designado en forma permanente como el primer Fiscal General de la República.

REGULACIÓN VIGENTE	INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OBSERVACIONES DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS
<p>XVI.- Autorizar al Ejecutivo del Estado para que ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes inmuebles de dominio privado del Estado, fijando en cada caso las condiciones a que deben sujetarse. Esta facultad la tendrá, en su caso, la Diputación Permanente;</p> <p>XVII.- Desafectar los bienes destinados a un servicio público o los de uso común del Estado; esta facultad la tendrá la Diputación Permanente durante los recesos;</p> <p>XVIII. Fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo incluyendo la de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, del Poder Judicial y de los organismos autónomos; de igual manera, verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en los términos de la Ley;</p> <p>XIX. Fiscalizar las cuentas públicas municipales incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; de igual manera, verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. Para tal efecto, el Congreso se apoyará en la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato;</p>		<p>plantea en la iniciativa que se analiza.</p> <p>Es conveniente también reflexionar si este es el momento adecuado para proponer una reforma como la que nos ocupa, en el contexto de la reciente designación por parte de esa Soberanía del nuevo Procurador Estatal de los Derechos Humanos, o es menester realizar dicha enmienda más adelante, lo anterior toda vez que de aprobarse esta reforma, la misma sería aplicada hasta dentro de cuatro años, en el momento en que la LXIV Legislatura de ese Congreso tenga la encomienda de decidir sobre la ratificación del actual Procurador, el 25 de noviembre de 2020 — esto es en el primer periodo de sesiones del tercer año de ejercicio legal de dicha legislatura—, y en el caso de que esa LXIV Legislatura ratificara al actual titular, sería hasta el año 2024 que se podría aplicar integralmente la reforma propuesta, es decir que le correspondería a la LXVI Legislatura —en su primer periodo de sesiones del tercer año de ejercicio legal—, a la que le competiría llevar a cabo la designación de un nuevo Procurador en los términos de esta reforma.</p> <p>UDELA SALLE BAJÍO</p> <p>a) El nombramiento del Ombudsman estatal es una decisión muy importante, sobre todo, porque</p>

REGULACIÓN VIGENTE	INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OBSERVACIONES DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS
<p>XX.- Nombrar, remover y conocer de las renunciaciones de sus servidores públicos, en los términos de la Ley que regule al Poder Legislativo;</p> <p>XXI.- Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de las propuestas que sometan a su consideración, por turnos alternativos, el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial, así como aprobar las solicitudes de licencia de más de seis meses por causa de enfermedad y las renunciaciones al cargo de Magistrado, cuando éstas sean presentadas al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o al Consejo del Poder Judicial, según corresponda por el origen de la propuesta para su designación.</p> <p>Separar de su cargo, a solicitud del Consejo del Poder Judicial, a los Magistrados que violen de manera grave, en el desempeño de su función, los principios que rigen la función judicial, consagrados en esta Constitución y en la Ley. Para tal efecto, a la solicitud de separación deberá acompañarse un dictamen de evaluación que la justifique elaborado por la Comisión de Evaluación.</p> <p>Separar de su cargo, a solicitud del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a los Consejeros del Poder Judicial que violen de manera grave, en el desempeño de su función, los principios que rigen la</p>	<p>XXI. Designar a los ...</p> <p>Separar de su ...</p> <p>Separar de su ...</p>	<p>debe descansar en la personalidad que debe tener quien lo preside, es decir, se debe observar su prestigio personal, que sea una persona valiente, con conocimientos, pero sobre todo, con un real compromiso con la causa de /os Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato. Que no sea una persona que tenga una afinidad con algún grupo político del Congreso, sino con plena libertad y autonomía para cumplir la tarea de dar mayor eficacia a /os derechos fundamentales en el Estado de Guanajuato. En consecuencia, al momento de la Consulta Pública y Auscultación, se debe dar un mayor significado al análisis de /os requisitos que prevé el artículo 11 de la Ley Para la Protección de /os Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en especial, la fracción IV. Todo lo anterior, para que se esté en presencia de una decisión técnica y profesional para tan delicada responsabilidad.</p> <p>b) Se sugiere que, sumado a la atinada propuesta que hacen ahora para el nombramiento del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, se tome más en cuenta, al momento de la Auscultación, a una Representación del Consejo Consultivo del organismo protector estatal, toda vez que, es el órgano colegiado dentro de la Procuraduría, que</p>

REGULACIÓN VIGENTE	INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OBSERVACIONES DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS
<p>función judicial, consagrados en esta Constitución y la Ley. Para tal efecto, a la solicitud de separación deberá acompañarse un dictamen de evaluación que la justifique elaborado por la Comisión de Evaluación.</p> <p>Designar a los Magistrados Supernumerarios a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>Designar a los Consejeros del Poder Judicial en los términos que establece esta Constitución.</p> <p>(DEROGADO SEXTO PÁRRAFO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2014)</p> <p>Designar por el voto de más de la mitad de la totalidad de sus integrantes, al titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, de acuerdo a la propuesta que formule el Ejecutivo del Estado de conformidad con el procedimiento de consulta pública contemplado en esta Constitución y en los términos de la Ley de la materia. Así como a los integrantes del Consejo Consultivo. La Diputación Permanente tendrá la facultad de ratificar los nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo, en los términos de la Ley de la materia.</p>	<p>Designar a los ...</p> <p>Designar a lo ...</p> <p>Designar por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, al titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, de conformidad con el procedimiento de consulta pública contemplado en esta Constitución y en los términos de la Ley de la materia. Así como a los integrantes del Consejo Consultivo, con la mayoría calificada antes señalada. La Diputación Permanente tendrá la facultad de ratificar los nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo, en los términos de la Ley de la materia. Quien haya fungido como Procurador no podrá desempeñar cargos de dirección en el Poder Ejecutivo, ni ser postulado a cargos de elección</p>	<p>conoce el funcionamiento de la misma y los problemas que representa. No se debe desaprovechar, lo que al momento de la designación del Procurador, puedan aportar los miembros del Consejo al conocer la realidad y perspectivas de la violación de los Derechos Humanos en el Estado. Por ello, se sugiere que tenga una intervención formal en dicho proceso, sin quitar al Congreso las facultades para escoger las propuestas para el cargo. En específico, lo anterior significa que, en los trabajos de Consulta Pública y de Auscultación del Congreso Local, a que se refieren respectivamente las propuestas de reforma a los artículos 63 fracción XXI de la Constitución Local y el artículo 12 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, se cite a dos personas que representen al Consejo Consultivo en turno, para que compartan su experiencia en relación a la materia.</p> <p>c) La mayoría calificada de dos tercera partes, que se propone para aprobar el nombramiento del Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, nos parece adecuada ya que le da legitimidad al desarrollo de la</p>

REGULACIÓN VIGENTE	INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OBSERVACIONES DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS
<p>Ratificar el nombramiento del Procurador General de Justicia a propuesta del Gobernador del Estado en los términos que establece esta Constitución.</p> <p>Aprobar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros el nombramiento de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa a propuesta del Gobernador del Estado.</p> <p>Designar y en su caso, calificar las renunciaciones de los comisionados del organismo autónomo garante de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales.</p> <p>Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.</p> <p>XXII.- Erigirse en Jurado de Responsabilidades, en los casos de Juicio Político;</p> <p>XXIII.- Declarar la separación del cargo de los servidores públicos referidos en el artículo 127, así como la restitución en sus cargos, atendiendo lo previsto por el artículo 130, mediante el proceso</p>	<p>popular durante el año siguiente a la fecha de conclusión de su encargo.</p> <p>Ratificar el nombramiento ...</p> <p>Aprobar por el...</p> <p>Designar y en...</p> <p>Designar, por el...</p> <p>XXII. a XXXIV ...</p>	<p>actividad que se encomienda.</p> <p>d) En la propuesta, consideramos necesario se precise, a qué se refieren, en la propuesta de reforma al artículo 63 fracción XXI de la Constitución Local, cuando establece que ". . .La Diputación Permanente tendrá la facultad de ratificar los nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo, en los términos de la Ley de la materia . . .". Lo anterior, en virtud de que en el mismo párrafo, en supralíneas se entiende que el Congreso designa, no ratifica, y si el Congreso Local designará al Procurador y a los miembros del Consejo Consultivo, entonces, la Diputación Permanente, a quién ratificaría?</p>

REGULACIÓN VIGENTE	INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OBSERVACIONES DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS
<p>que prevea su ley orgánica;</p> <p>XXIV.- Conceder amnistía, en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados;</p> <p>XXV.- Premiar a quienes hayan prestado eminentes servicios al Estado, a la Patria o a la humanidad y recompensar a los buenos servidores del Estado;</p> <p>XXVI.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna reforma o adición a la Constitución General de la República, el dictado de una Ley o cualquier acto del Gobierno Federal constituyan invasión a la soberanía del Estado;</p> <p>XXVII.- Decidir sobre las licencias que soliciten los Diputados y el Gobernador del Estado para separarse de sus respectivos cargos;</p> <p>XXVIII.- Acordar con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello.</p> <p>Vigilar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, el desempeño de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, en los términos que disponga la Ley.</p> <p>Remitir, en los términos de la Ley, a la Auditoría</p>		

COMPARATIVO
-Iniciativa Designación del Titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos-

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

REGULACIÓN VIGENTE	INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OBSERVACIONES DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS
<p>Superior del Estado de Guanajuato las cuentas públicas de los sujetos de fiscalización.</p> <p>Declarar la revisión de cuentas públicas, en los términos del informe de resultados que hubiere emitido la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, dentro de los seis meses siguientes a la presentación de dicho informe y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;</p> <p>XXIX.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por algunas de las causas graves que la Ley limitativamente prevenga, siempre y cuando los afectados hayan tenido oportunidad para rendir pruebas y hacer los alegatos que, a su juicio, convengan;</p> <p>XXX.- Designar, de entre los vecinos del Municipio de que se trate, a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos, en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus Miembros, si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los Suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones;</p>		

COMPARATIVO
-Iniciativa Designación del Titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos-

SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

REGULACIÓN VIGENTE	INICIATIVA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	OBSERVACIONES DE LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS
<p>XXXI.- Se deroga.</p> <p>XXXII.- Aprobar, en su caso, la asociación de Municipios del Estado con los de otras entidades federativas para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les corresponden;</p> <p>XXXIII.- Declarar, cuando sea procedente y previa solicitud de un Ayuntamiento, que éste se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, para que el Ejecutivo del Estado la ejerza o lo preste, de conformidad con el procedimiento que establezca la Ley; y</p> <p>XXXIV.- Las demás que de un modo expreso o implícito se le otorguen en cualesquiera de los preceptos de esta Constitución o de la Federal.</p>		
	<p>TRANSITORIO</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.</p>	

DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS QUE DIERON CONTESTACIÓN A LA INICIATIVA: COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y LA UNIVERSIDAD DE LA SALLE BAJÍO.